

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA:

MAAE-2020-026 Expídense las delegaciones para los procesos de regularización ambiental de los proyectos acuícolas o camaroneros.....	3
--	---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

0000129 Expídense la normativa para regular las actividades, visitas, entrevistas, comunicaciones, atención médica aplicables al solicitante de asilo diplomático o asilado diplomático, en cualquier misión diplomática del Ecuador	12
--	----

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE TURISMO Y DEL AMBIENTE Y AGUA:

001-2020 Refórmese el Reglamento de guianza turística para el régimen especial de la provincia de Galápagos	19
---	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

RESOLUCIONES:

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0713 Declárese a la Cooperativa de Vivienda 19 de Octubre "En Liquidación"	26
--	----

	Págs.
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0714 Declárese a la Asociación de Producción Minera El Sol Naciente "ASOPROMISOL" "En Liquidación"	32
SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO:	
SOT-DS-2020-016 Refórmese la Resolución No. SOT-DS-2020-001	37
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA PROVINCIAL:	
05-CPO-GADPO-2020 Gobierno Provincial de Orellana: Que expide la tercera reforma a la Ordenanza del Presupuesto General 2020	39

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2020-026**

Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “ (...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone a las ministras y ministros de Estado: “ (...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “ (...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que: “ (...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que: “ (...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción*

para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...);

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno (...);*

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...);*

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;*

Que el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“ El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...);*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo refiere a la competencia como: *“(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...);*

Que el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *“(...) Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);”*

- Que** el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “ (...) *La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional (...)*”;
- Que** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina que: “ (...) *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda (...)*”;
- Que** el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que: “ (...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;
- Que** el artículo 160 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “ *El Sistema Único de Manejo Ambiental determinará y regulará los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental. Las instituciones del Estado con competencia ambiental deberá coordinar sus acciones, con un enfoque transectorial, a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos. La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Único de Manejo Ambiental (...)*”;
- Que** el artículo 170 del Código Orgánico del Ambiente señala los requisitos para que un Gobierno Autónomo Descentralizado pueda acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
- Que** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el literal d) del artículo 42 dispone que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tiene la competencia exclusiva de la gestión ambiental provincial;
- Que** el artículo 136 del COOTAD dispone que: “*Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)* Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado

municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial (...) En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua determina que: “ (...) *La Autoridad Unica del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público (...) Su gestión será desconcentrada en el territorio (...)*”;

Que literal e), numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: “ (...) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)*”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: “ (...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. (...) El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)*”;

Que mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 suscrito el 06 de noviembre de 2014 el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: “ (...) *Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua (...)*”;

Que la primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, establece: “ (...) *El proceso de fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en un solo ministerio, deberá culminar en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, mantendrán su personalidad y personería jurídica, exclusivamente mientras transcurra el*

plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua quedan extinguidos de pleno derecho (...);

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1028, suscrito el 01 de mayo de 2020, se reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 1007, respecto de los plazos para el proceso de fusión, evaluación, selección, racionalización del talento humano; y, la propuesta de reorganización a ser remitida a la Secretaría General de la Presidencia de la República;

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1067, de 01 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente y Agua, encargado;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante “Informe de Importancia de la Conservación y Uso Sostenible del Ecosistema Manglar” suscrito el 02 de septiembre de 2020 la Subsecretaría de Patrimonio Natural concluye que: “ (...) el marco normativo nacional e internacional es claro en cuanto a la importancia de la conservación de manglares en el país. La Constitución y demás cuerpos normativos establecen claramente que el ente rector es el Ministerio del Ambiente y Agua al tratarse de un ecosistema frágil en el que se albergan un sin número de especies de flora y fauna propias del manglar lo que la convierte en un ecosistema altamente vulnerable si no se toman las acciones eficaces que podría eventualmente llevar a la pérdida de dicho ecosistema y su biodiversidad”. Por lo que la Subsecretaría de Patrimonio Natural recomienda que: “(...) conforme al análisis establecido en el presente informe técnico, se establece que esta Cartera de Estado debe continuar con el manejo, control y seguimiento de las actividades que se desarrollan en este ecosistema (...)”.

Que mediante informe técnico Nro. MAAE-SBRH-UGCRH-EMC-DRM-MVM-2020-006 respecto al “Análisis preliminar de los Destinos y Funciones del Agua, el uso y/o aprovechamiento del Recurso Hídrico en el Sector Camaronero” suscrito el 02 de septiembre de 2020, la Subsecretaría de Recursos Hídricos concluye que: “(...) Las actividades camaroneras suponen un riesgo ante la fragilidad de los ecosistemas, tales como manglares y otros asociados al recurso hídrico superficial y subterráneo. El establecimiento de actividades camaroneras que no realizan una adecuado gestión, protección y conservación del dominio hídrico público alteran la calidad y/o cantidad del agua superficial y subterránea (...) Los manglares desempeñan funciones importantes para la cantidad y calidad de los recursos hídricos, ya que viabilizan la interacción entre componentes físicos, biológicos y químicos (...)”;

Que mediante memorando No. MAAE-CGAJ-2020-0881-M suscrito el 03 de septiembre de 2020 la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su informe en el cual recomienda a la Máxima Autoridad la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En, ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DELEGACIONES PARA LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS ACUÍCOLAS O CAMARONEROS

Art. 1.- Delegación.- Deléguese a los Directores Zonales de las Zonas 2, 4, 5; y, 7 del Ministerio del Ambiente y Agua para que, respecto de proyectos establecidos en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial, en el ámbito de su jurisdicción y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- b) Emitir pronunciamiento a los proyectos, obras o actividades acuícolas o camaroneros que se encuentre en proceso de regularización ambiental y ejercer control y seguimiento ambiental de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- c) Coordinar, evaluar y emitir pronunciamiento a los Procesos de Participación Social y Ciudadana, que se ejecuten dentro de los procesos de regularización ambiental de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- d) Emitir pronunciamiento, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- e) Revisar, observar, aprobar o rechazar y dar seguimiento a los planes emergentes y/o planes de acción de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- f) Revisar, observar, aprobar o rechazar, cuando corresponda, los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos en la normativa ambiental aplicable y que correspondan a las respectivas autorizaciones administrativas ambientales a su cargo respecto de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial no constituyen de ninguna manera una renuncia a las atribuciones legalmente asignadas a la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente y Agua, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia de la presente Resolución, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- La máxima autoridad podrá solicitar a los servidores públicos delegados la presentación de informes en cualquier momento respecto de los asuntos sujetos a esta delegación.

TERCERA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial se estará a lo previsto en la Constitución de la República, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento; y, el Código Orgánico Administrativo; además de lo que establezca la normativa vigente aplicable en la materia, según corresponda. En caso de contradicción entre la presente resolución y el resto de normas del ordenamiento jurídico vigente, se estará a la normativa jerárquicamente superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Direcciones Zonales 2, 4, 5; y, 7 del Ministerio del Ambiente y Agua deberán coordinar con las correspondientes Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable (AAAr) para que en un período máximo de doce meses calendario contado a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, las AAAr asuman la competencia en materia de regularización y control ambiental de los proyectos establecidos en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial.

Las Direcciones Zonales 2, 4, 5; y, 7 del Ministerio del Ambiente y Agua deberán realizar el traspaso de los expedientes a las AAAr; con excepción de aquellos proyectos que intersequen con áreas protegidas.

SEGUNDA.- Deléguese al Viceministerio del Agua la supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas aquellas disposiciones y normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo Ministerial, la justificación técnica, así como la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto del presente Acuerdo Ministerial es de

responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Póngase en conocimiento a los delegados a través de la Coordinación General Administrativa Financiera.

TERCERA.- De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Unidad correspondiente.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de septiembre de 2020.



Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

ANEXO A

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES
PRODUCCION ANIMAL
ACUACULTURA
CONSTRUCCION Y/U OPERACION DE GRANJAS ACUICOLAS (CAMARONERAS) MAYOR A 100 HECTAREAS
CONSTRUCCION Y/U OPERACION DE GRANJAS ACUICOLAS (CAMARONERAS) MENOR o IGUAL A 100 HECTAREAS
CONSTRUCCION Y OPERACION DE LABORATORIOS PARA CRIA DE CAMARONES
CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE PROYECTOS DE MARICULTURA COMERCIALES DE CULTIVO DE PECES EN JAULA
CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS DE MARICULTURA EXPERIMENTAL o PILOTO
PESCA

ACUERDO MINISTERIAL No. 0000129**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA****CONSIDERANDO:**

- Que el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos...”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 417 de la Norma Suprema prevé que: *“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”*;
- Que el artículo 22, numeral 1, de la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas señala que *“los locales de la misión son inviolables”* y que *“los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del Jefe de Misión”*;
- Que el Ecuador ha suscrito y ratificado las Convenciones Interamericanas sobre Asilo Diplomático de La Habana de 1928, de Montevideo de 1933 y la de Caracas de 1954;
- Que el asilo diplomático es una institución del derecho internacional que ha tenido su desarrollo más significativo en América Latina y que obliga exclusivamente a los países que han suscrito y ratificado las Convenciones de La Habana, Montevideo y Caracas, sobre la materia;
- Que la Convención de Caracas de 1954 establece que *“el asilo podrá ser otorgado en los locales de la misión diplomática a personas perseguidas por motivos o delitos políticos y que será respetado por el Estado territorial obligado por la Convención”*;
- Que la misma Convención establece que *“todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega; y que el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para*

que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado”;

- Que de acuerdo con el artículo 6 de la Convención de Caracas, *“se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad”;* y que conforme el artículo 7 de dicho instrumento *“corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia”;*
- Que la Convención ibídem señala que *“Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución”;* y que *“otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V de la Convención y el correspondiente salvoconducto”;*
- Que el artículo 4, numeral 7 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior, incluye entre las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana *“Los casos de asilo diplomático y territorial, de extradición y de internamiento, todo ello de acuerdo con las leyes, los tratados, el derecho y la práctica internacionales”;*
- Que la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 95, que trata sobre el Asilo Diplomático, anota que: *“El Estado ecuatoriano podrá, en cualquier momento y sin necesidad de exponer sus motivos, declarar la condición de asilado a una persona extranjera, quien gozará de todos los derechos y obligaciones previstos para las personas sujetas a protección internacional de acuerdo al derecho internacional y a los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Una vez concedido el asilo, el Estado ecuatoriano solicitará el salvoconducto correspondiente para que dicha persona pueda abandonar el Estado receptor donde se encuentra la misión diplomática, de tal modo que pueda trasladarse al territorio ecuatoriano”;*
- Que la Contraloría General del Estado, emitió el Informe Final DNA1-0038-2019, aprobado el 27 de junio de 2019, luego del examen especial *“a los procesos para el otorgamiento de asilo diplomático y naturalización de Julián Assange; y, a las actuaciones administrativas relacionada con estos hechos en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 30 de septiembre de 2018”;*
- Que dicho Organismo de Control en el Informe ibídem, recomienda al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, lo que sigue: *“2. Expedirá la normativa que regule el comportamiento de personas que sean beneficiados con la concesión de asilo diplomático en cualquier legación ecuatoriana en los diferentes países del mundo”;*

- Que la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Memorando No. MREMH-CGAJ-2020-0290 de 24 de noviembre de 2020 ha emitido informe favorable sobre la procedencia de la normativa a expedirse para regular las actividades, visitas, entrevistas, comunicaciones, atención médica aplicables al solicitante de asilo diplomático o asilado diplomático, en cualquier misión diplomática del Ecuador;
- Que la Dirección de Derechos Humanos y Paz del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de Memorando No. MREMH-DDHP-2020-0730-M de 25 de octubre de 2020, ha consignado opinión técnica favorable sobre el presente Acuerdo Ministerial, señalando, en lo principal, que la misma *"ha incorporado las disposiciones relacionadas con la normativa internacional aplicable, incluyendo las del sistema interamericano"*;
- Que sin perjuicio de que cada solicitud de asilo diplomático tiene particularidades y connotaciones especiales que deben ser consideradas por el Estado ecuatoriano, conforme las Convenciones de Asilo Diplomático que ha ratificado; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 7 del artículo 4 y artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

ACUERDA:

Expedir la siguiente normativa para regular las actividades, visitas, entrevistas, comunicaciones, atención médica aplicables al solicitante de asilo diplomático o asilado diplomático, en cualquier misión diplomática del Ecuador

I. Actividades. -

Art.1.- El solicitante de asilo o asilado diplomático durante su permanencia en los locales de la Embajada del Ecuador, no podrá practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir, por cualquier medio, en asuntos de política interna del Estado donde está situada la misión diplomática del Ecuador.

Art.2.- El Jefe de la Misión diplomática advertirá al solicitante o asilado que, en el ejercicio de su derechos de comunicación y de libertad de expresión, deberá acatar escrupulosamente las normas convencionales y consuetudinarias del asilo diplomático, entre otras, especialmente, la prohibición de realizar actividades que pudieran ser consideradas como políticas y de interferencia en los asuntos internos de otros Estados, o que puedan causar perjuicio a las buenas relaciones del Ecuador con cualquier otro Estado, sea cual fuere la forma que se emplee para ejecutar dichas actividades. El solicitante o asilado, no podrá realizar actividades incompatibles o que afecten las actividades normales de la Embajada.

Art.3.- Incurrir en las prohibiciones previstas en el artículo 1, así como el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones descritas en el artículo 2 y en las convenciones internacionales sobre el asilo diplomático de las que el Ecuador es Estado Parte, acarreará, además de otras posibles consecuencias, la denegación o terminación del asilo de conformidad con las normas nacionales e internacionales aplicables.

II. Régimen de Visitas. -

Art. 4.- Toda persona que solicite visitar al asilado en los locales de la misión diplomática deberá contar con una autorización expresa del Jefe de Misión.

Art. 5.- La solicitud de visita será por escrito y se deberá enviar a la misión diplomática, con una anticipación de al menos dos días laborables, salvo que se trate de una atención médica. En dicha solicitud de visita se indicará:

- a) Nombres y apellidos del solicitante;
- b) Tipo y número de documento de identidad, país de expedición y nacionalidad del solicitante.
- c) Motivo(s) para efectuar la visita, e indicación de si se la hace a título personal o en representación de otra persona, natural o jurídica;
- d) Profesión del solicitante, empleador y dirección del lugar de trabajo;
- e) Correo electrónico del solicitante;
- f) El solicitante que requiera ingresar a los locales de la misión diplomática y mantener equipos consigo, durante la entrevista con el asilado, deberá en su petición consignar la lista de equipos, tabletas, computadores, cámaras, aparatos telefónicos o cualquier otro equipo electrónico, con la descripción de los mismos tales como marca, modelo, número de serie, número de IMEI y número telefónico (si aplica); y, declarar el uso que dará a los mismos. Si los equipos no se consideran necesarios para la visita y/o entrevista, deberán ser consignados a la entrada de la Misión; una vez que concluya la visita serán devueltos a la salida a sus propietarios;
- g) Indicación de la fecha y hora para la visita, así como duración aproximada de la misma.
- h) Se prohíbe el ingreso con armas blancas, de fuego o cualquier otra que pueda poner en riesgo la integridad y/o la vida de las personas.

Art. 6.- La autorización de visita se comunicará al solicitante por correo electrónico únicamente. El solicitante será admitido en los locales de la misión diplomática solamente cuando haya recibido dicha autorización, la misma que deberá contar con la anuencia del asilado.

Art. 7.- En el caso de visitantes frecuentes, como abogado, procurador judicial o familiar del asilado, se requerirá declarar, en la solicitud inicial formulada para la primera visita, la información descrita en el artículo 5. A partir de la segunda visita y en cada ocasión posterior que llegue a la misión diplomática únicamente deberá presentar en la puerta de ingreso a la Embajada copia del correo electrónico de autorización de la visita y su identificación, sujetándose a lo dispuesto en las letras f), g) y h) del artículo 5.

Art.- 8.- El Jefe de la Misión diplomática no dará explicaciones de los motivos por los que autorizó o denegó una solicitud de visita. Asimismo, podrá, en cualquier momento, cancelar una autorización de visita.

Art. 9.- Excepcionalmente se permitirá, según el grado de necesidad o urgencia, que una persona acuda a la Embajada para visitar al asilado sin previa cita; en este caso, únicamente, el Jefe de Misión podrá valorar la necesidad excepcional y otorgar autorización por escrito previa anuencia del asilado. La persona en mención solo podrá entrar en la Embajada luego de presentar a la Embajada una copia de su documento de identidad o pasaporte y consignar por escrito los motivos de su visita, profesión, correo electrónico y demás datos especificados en el artículo 5 de presente instrumento.

Art.10.- Todos los visitantes que ingresen a los locales de la Misión Diplomática deberán pasar por los filtros de control y seguridad de la Embajada y consignar al personal a cargo de la seguridad, un documento de identificación que le será devuelto a su salida. El visitante que rehusare a cumplir con esta disposición no podrá ingresar a la Embajada.

Art.11.- La misión diplomática llevará un Registro escrito de las visitas efectuadas al asilado, en el que constarán los datos señalados en el artículo 5 de la presente Resolución. El Registro original se mantendrá en custodia de la Misión. El jefe de la Misión enviará semanalmente a la Cancillería del Ecuador una copia auténtica del Registro correspondiente.

Art.12.- Las visitas se efectuarán únicamente durante las horas laborables de la Misión diplomática. Excepcionalmente, el Jefe de Misión podrá autorizar y disponer se permitan visitas fuera de horas laborables, así como durante los fines de semana y días festivos, En tales casos, un funcionario de la Embajada o el personal de seguridad, según corresponda, que se encuentre presente recibirá al visitante y registrará sus datos. Una copia de la solicitud aprobada por el Titular de la Embajada o quien hiciere sus veces, deberá ser entregada al personal de seguridad de la Misión Diplomática para el respectivo registro; para el efecto se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 5.

Art. 13.- Por motivos de seguridad, solo podrán ingresar a los locales de la Misión diplomática a visitar al solicitante o asilado un máximo de hasta tres personas a la vez. Solo el Jefe de

Misión podrá autorizar el ingreso de un mayor número de personas al mismo tiempo y siempre que no se pongan en riesgo la seguridad de la Embajada y del solicitante o asilado.

Art. 14.- El o los solicitantes de asilo o asilados, así como sus visitantes observarán de manera obligatoria, respeto y cortesía en el trato con los funcionarios de la misión diplomática. Los visitantes que no se comporten adecuadamente en una visita, no podrán acceder nuevamente a la Misión Diplomática.

III.- Comunicaciones

Art. 15.- Solo con autorización escrita del Jefe de Misión Diplomática, se podrá facilitar al solicitante o asilado el uso de líneas telefónicas y servicio de internet de la Misión Diplomática, así como el empleo de los equipos informáticos.

Art. 16.- A más de las prohibiciones establecidas en las convenciones aplicables en razón de la materia, no le será permitido al solicitante o asilado formular, por cualquier medio, declaraciones de orden político que comprometan la política exterior del Ecuador.

Art. 17.- La introducción a la Misión diplomática de teléfonos móviles, tabletas, computadores y cualquier otro dispositivo electrónico deberá contar con la autorización por escrito y previa del Jefe de Misión, quien solicitará el detalle por escrito de la marca, modelo, número de serie y número telefónico (si aplica) de cada uno de los mismos. El detalle de los equipos electrónicos se insertará en el Registro mencionado en el artículo 11 de este instrumento.

Art. 18.- El Jefe de la Misión Diplomática denunciará como atentado contra la seguridad de la Misión diplomáticas, a la persona que ingrese a la Embajada con equipo no declarado o no aceptado por el jefe de la Misión Diplomática. La instalación de todo tipo de artefactos electrónicos, con carácter permanente o transitorio, en los predios o en el perímetro de los locales de la Misión diplomática; así como la manipulación de las instalaciones eléctricas y de los dispositivos electrónicos, deberán ser autorizadas previamente y por escrito por el Jefe de Misión.

Art. 19.- Si el solicitante o asilado o alguno de sus visitantes instalare u operare equipos no autorizados por escrito por el jefe de la Misión Diplomática, el Gobierno del Ecuador se reserva el derecho de incautar dichos equipos a través del personal de seguridad y tomar cualquier otra acción consecuente con dicha inobservancia.

Art. 20.- El Estado ecuatoriano no será responsable de los contenidos de las comunicaciones, declaraciones, documentos, mensajes por redes sociales o de cualquier otra expresión de ideas u opiniones, que, por cualquier medio, efectúe el solicitante o asilado mientras se encuentre dentro de los locales de la Misión diplomática.

IV. Atención Médica

Art. 21.- En cualquier momento, el solicitante o asilado podrá requerir al Jefe de Misión ser atendido por personal médico, en caso de una emergencia o sufrir cualquier dolencia de salud. Para ingresar a los locales de la Misión diplomática, el personal médico no requerirá cita previa y únicamente deberá presentar en la puerta de ingreso una identificación profesional que le acredite como prestador de servicios médicos, y registrarse con el personal de seguridad de la Misión.

Art. 22.- Para precautelar las condiciones de salubridad de las instalaciones de la Embajada, el solicitante o asilado y sus visitantes mantendrán la limpieza e higiene de la habitación o local asignado, cuarto de baño u otros espacios que utilice dentro de la Misión.

Art. 23.- Con el objeto de precautelar la salud del solicitante o asilado, el Estado ecuatoriano requerirá conocer las condiciones de salud, para lo cual el solicitante o asilado deberá informar sobre su estado o condición de salud con la debida antelación.

V.- Del incumplimiento

Art. 24.- Incurrir en las prohibiciones previstas en este Acuerdo Ministerial, así como el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente instrumento por parte del asilado, podrá dar lugar a la denegación o terminación del asilo diplomático por parte del Estado ecuatoriano, con arreglo a los instrumentos internacionales pertinentes.

Disposición Final Única. - De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense el Viceministro de Relaciones Exteriores, el Viceministro de Movilidad Humana, Embajadores y jefes de Misiones Diplomáticas del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de diciembre de 2020



Firmado electrónicamente por:
LUIS BENIGNO
ALFREDO GALLEGOS
CHIRIBOGA

Luis Gallegos Chiriboga
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 001-2020

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

CONSIDERANDO:

- Que** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “ (...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)*”;
- Que** el artículo 14 de la Constitución de la República dispone que: “ (...) *Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados (...)*”;
- Que** el artículo 52 de la Carta Magna señala que las personas usuarias y consumidoras tienen derecho a: “ (...) *disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor (...)*”;
- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “ (...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que** el artículo 151 *Ibídem* determina que: “ (...) *Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Para ser titular de un ministerio de Estado se requerirá tener la nacionalidad ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse en ninguno de los casos de inhabilidad o incompatibilidad previstos en la Constitución. El número de ministras o ministros de Estado, su denominación y las competencias que se les asigne,*

serán establecidos mediante decreto expedido por la Presidencia de la República (...);

Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “ (...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...);

Que el artículo 226 de la Carta Suprema establece que: “ (...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...);

Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “ (...) Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...);

Que el artículo 350 de la Ibídem dispone que: “ (...) El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo (...);

Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “ (...) El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión (...);

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente dispone como Autoridad Ambiental Nacional a: “ (...) El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...);

Que el numeral 10 del artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente, establece que uno de los objetivos de las áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas es: “ (...) Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental (...);

Que el artículo 52 del Código Orgánico del Ambiente establece respecto al turismo y recreación en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que: “ (...)

La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, definirá las condiciones para el turismo y recreación en función de cada plan de manejo de las áreas protegidas, y con el propósito de generar iniciativas de turismo sostenible (...);

- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “ (...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...);
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece que: “ (...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...);
- Que** el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, se regula por la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos LOREG, publicada mediante Registro Oficial No. 520 de 11 de junio de 2015 misma que en su artículo 61 establece que la actividad turística se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local, así como en la protección del usuario de servicios turísticos;
- Que** el artículo 62 de la LOREG, establece que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional;
- Que** el literal i) del artículo 91 de la LOREG establece como infracción ambiental: "El ejercicio de la actividad de guianza de turistas en el sitio de visita de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, sin tener la licencia expedida por la Autoridad Ambiental Nacional (...);
- Que** el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: “ (...) 1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (...);
- Que** el artículo 16 de la Ley de Turismo establece que es de competencia del Ministerio de Turismo: “ (...) Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley (...);
- Que** el artículo 52 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo ejercerá el control de la actividad turística;

- Que** el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que: “ (...) A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos. El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo (...)”;
- Que** el literal d) del artículo 43 del Reglamento General a la Ley de Turismo, señala que: “ (...) La operación turística comprende las diversas formas de organización de viajes y visitas, mediante modalidades como: Turismo cultural y/o patrimonial, etnoturismo, turismo de aventura y deportivo, ecoturismo, turismo rural, turismo educativo - científico y otros tipos de operación o modalidad que sean aceptados por el Ministerio de Turismo. Se realizará a través de agencias operadoras que se definen como las empresas comerciales, constituidas por personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas, que se dediquen profesionalmente a la organización de actividades turísticas y a la prestación de servicios, directamente o en asocio con otros proveedores de servicios, incluidos los de transportación; cuando las agencias de viajes operadoras provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento (...)”;
- Que** el artículo 44 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece las normas técnicas y reglamentarias para las actividades turísticas a: “ (...) Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo (...)”;
- Que** la disposición transitoria del Reglamento General a la Ley de Turismo, señala que: “ (...) El Ministerio de Turismo en el plazo de ciento veinte (120) días emitirá, a través de un Acuerdo Ministerial, los reglamentos, instructivos y otros instrumentos legales o normativa necesaria para generar el régimen y el sistema de Áreas Turísticas Protegidas, facultando al Ministerio de Turismo poder convocar a las instituciones del Estado para articular acciones a favor de las ATP,s identificadas (...)”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 827, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 672 de fecha 19 de enero de 2016, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP);
- Que** el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece que dentro del ámbito del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos, a la Autoridad

Ambiental Nacional le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:
“(...) 1. Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan; En la provincia de Galápagos, esta competencia será ejercida en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo (...)”;

Que el numeral 8 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional: “(...) 8. Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE (...)”;

Que el artículo 6 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas indica que “ (...) A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente, en concordancia con el Plan de Manejo correspondiente y de conformidad con la ley, reglamentos y normas técnicas de la materia. De manera especial, deberá definir y regular las actividades, servicios y modalidades de operación turística (...)”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: “ (...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 970 del 24 de marzo de 2016 se derogó el Reglamento de Guías Naturalistas de Áreas Protegidas correspondiéndole de manera coordinada la regulación de la modalidad de guianza turística de las áreas naturales protegidas a la Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Ambiental Nacional;

- Que** mediante Acuerdo Interministerial No. 002 publicado en el Registro Oficial No. 728 del 07 de abril de 2016 se expidió el Reglamento de Guianza para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 591, de fecha 03 de diciembre de 2018, el Lcdo Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministra de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1007 del 4 de marzo de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en el Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó el estado de excepción en todo el territorio nacional a causa de la presencia del COVID-19 y su declaratoria como pandemia mundial;
- Que** con Decreto Ejecutivo No. 1052 suscrito el 15 de mayo de 2020 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador renovó el estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1067 suscrito el 1 de junio de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente y Agua, Encargado;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 suscrito el 15 de junio de 2020 el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó el estado de excepción en todo el territorio nacional a causa de la presencia del COVID-19 y su declaratoria como pandemia mundial;
- Que** con Decreto Ejecutivo No. 1126 del 14 de agosto de 2020 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador renovó el estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 1074 del 15 de junio de 2020; y,

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDAN:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL REGLAMENTO DE GUIANZA TURÍSTICA PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

Artículo único.- Incorpórese las siguientes disposiciones transitorias en el Acuerdo Interministerial No. 002 publicado en el Registro Oficial No. 728 del 07 de abril de 2016:

DÉCIMA SÉPTIMA.- En consideración de la grave crisis económica en la provincia de Galápagos generada por la propagación del virus COVID19 a nivel nacional e internacional, y la consecuente afectación a la actividad turística, como medida de protección y apoyo a la reactivación económica de los Guías Especializados de Galápagos se extenderá la vigencia de las credenciales, en cualquiera de sus clasificaciones, hasta el 31 de octubre de 2022.

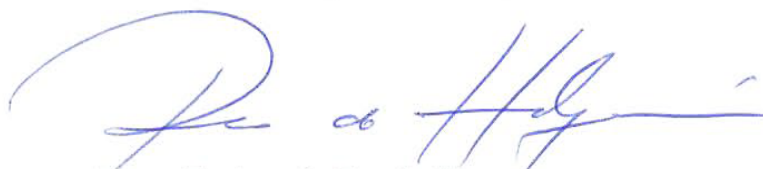
DÉCIMA OCTAVA.- Por única vez, para la renovación de credenciales del periodo 2017 – 2022 de los Guías Especializados de Galápagos, se les aceptará un (01) certificado de curso de actualización de conocimientos.

Posterior a la fecha indicada en la Disposición Transitoria Décima Séptima, las renovaciones se desarrollarán de manera habitual de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Salinas, Provincia de Santa Elena, el 19 de septiembre de 2020.



Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO



Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0713

DIEGO ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria dispone: *“La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad (...).”*;
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra señala: *“Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...).”*;
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso.”*;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, expedido mediante Resolución No. SEPS-INEPS-IGPJ-2013-010 de 19 de febrero de 2013, reformado, dispone: *“(...) El Liquidador remitirá a la Superintendencia, copias del balance final de la liquidación, debidamente auditado en el caso que la organización cuente con saldo patrimonial; el informe de su gestión y el acta de la asamblea general en la que se conoció dicho informe, los balances y el destino del saldo del activo, en caso de haberlo (...).”*;
- Que,** el artículo 12 del Reglamento Especial referido anteriormente establece: *“Si la totalidad de los activos constantes en el balance inicial de la liquidación, no son suficientes para satisfacer las obligaciones de la cooperativa en liquidación; o si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante, el Liquidador levantará el Acta de Carencia de patrimonio, la que deberá estar suscrita conjuntamente con el contador, en caso de tenerlo, y la enviará a la Superintendencia.”*;
- Que,** el artículo 14 del Reglamento ut supra dice: *“Concluido el proceso de liquidación, el Superintendente o su delegado, dictará una resolución que disponga la extinción de*

la persona jurídica, la cancelación de la inscripción de la cooperativa y notificará al Ministerio respectivo, para que se cancele su registro.”;

- Que,** mediante Acuerdo No. 761 de 5 de agosto de 1985, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA “19 DE OCTUBRE”, con domicilio en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001745 de 1 de junio del 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto social adecuado a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN” (sic);
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-INEPS-2014-097 de 28 de mayo de 2014, este Organismo de Control resolvió disolver e iniciar el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, designando como liquidadora a la ingeniera Liliana Janeth Peñarreta Tandazo, servidora de esta Superintendencia;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-INEPS-2015-0039 de 22 de abril de 2015, este Organismo de Control resolvió aceptar la renuncia de la señora Liliana Janeth Peñarreta Tandazo del cargo de liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar en su lugar al señor Pedro Teófilo Terán González, servidor de esta Superintendencia;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IFMR-2018-0118 de 18 de diciembre de 2018, este Organismo de Control resolvió remover al señor Pedro Teófilo Terán González del cargo de liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”; y, designar en su lugar a la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, servidora de esta Superintendencia;
- Que,** el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-125 de 28 de agosto de 2020, se desprende que mediante oficio ingresado a esta Superintendencia el 18 de agosto de 2020, con *trámite No. SEPS-CZ8-2020-001-038445*, la liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN” ha presentado el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando los documentos previstos para el efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final de liquidación presentado por la liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, señala: “(...) **4. CONCLUSIONES: - 4.1.** *Se realizó la notificación a socios y acreedores conforme a derecho corresponde, sin que se hayan presentado socios o acreedores a este*

*llamado, cumpliéndose con lo establecido en el artículo 61 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. .- (...) 4.6. La organización tiene 12 predios registrados a su nombre, sobre los cuales existen derechos de propiedad de socios o poseionarios, los mismos que no respondieron al llamado realizado por la liquidadora para el proceso de legalización, quienes deberán seguir el proceso judicial correspondiente para su legalización, de conformidad a lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.- 4.7. No se mantiene procesos coactivos y obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- 4.8. La liquidadora suscribió el acta de carencia, de conformidad con en el artículo 12 del Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores.- 4.9. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, resoluciones y demás normativa para liquidar organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- 4.10. Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por la señora FANNY ALEXANDRA MERCHÁN MARTÍNEZ, liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”. .- **5. RECOMENDACIONES: .- 5.1. Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN” con RUC No. 1290054121001, en razón de que ha cumplido con todas las actividades conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...).”;***

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-1383 de 1 de septiembre de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-125, en relación con la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, concluyendo y recomendando: “(...) la COOPERATIVA (...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...).”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-1408 de 4 de septiembre de 2020; y, alcance constante en el Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-2199 de 9 de diciembre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de

Resolución respecto del informe final de la liquidadora concluye: “(...) sobre la base del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-1383, que contiene el informe técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-125 y anexos, mediante el cual la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, establece que la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE EN LIQUIDACIÓN, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a las disposiciones del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, esta Intendencia aprueba el informe final de gestión del liquidador así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización (...)”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-2516 de 11 de diciembre de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-2516, el 14 de diciembre de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037 de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, a través de la acción de personal No. 2779 de 09 de diciembre de 2020, la Intendente Nacional Administrativa Financiera como delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, conforme Resolución No. SEPS-IGDO-2020-002 de 17 de febrero de 2020, resuelve la subrogación del señor Diego Alexis Aldáz Caiza, en las funciones del puesto de Intendente General Técnico.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1290054121001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento de la señora Fanny Alexandra Merchán Martínez, como liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex liquidador/a de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA 19 DE OCTUBRE “EN LIQUIDACIÓN”; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia publicar la presente Resolución en el Registro Oficial; y, sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-INEPS-2014-097.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de diciembre de 2020.

DIEGO ALEXIS
ALDAZ CAIZA

Firmado digitalmente por
DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA
Fecha: 2020.12.23 21:31:04
-05'00'

DIEGO ALDAZ CAIZA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

MARIA ISABEL
MERIZALDE OCANA

Nombre de reconocimiento
SERIALNUMBER=000302019 +
CN=MARIA ISABEL MERIZALDE
OCANA, L=QUITO, OU=ENTIDAD DE
CERTIFICACION DE INFORMACION
ECIBCE, O=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, C=EC
Reason: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL
Localización: - 7 páginas DNGDA SGD -
SEPS
Fecha: 2021-01-04T15:16:34.003-05:00

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0714

DIEGO ALDAZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria dispone: *“La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad (...).”*;
- Que,** el artículo 59, numeral 9, del Reglamento ut supra señala: *“Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...).”*;
- Que,** el artículo 64 ibídem dispone: *“El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso.”*;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, expedido mediante Resolución No. SEPS-INEPS-IGPJ-2013-010 de 19 de febrero de 2013, reformado, dispone: *“(...) El Liquidador remitirá a la Superintendencia, copias del balance final de la liquidación, debidamente auditado en el caso que la organización cuente con saldo patrimonial; el informe de su gestión y el acta de la asamblea general en la que se conoció dicho informe, los balances y el destino del saldo del activo, en caso de haberlo (...).”*;
- Que,** el artículo 12 del Reglamento Especial referido anteriormente establece: *“Si la totalidad de los activos constantes en el balance inicial de la liquidación, no son suficientes para satisfacer las obligaciones de la cooperativa en liquidación; o si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante, el Liquidador levantará el Acta de Carencia de patrimonio, la que deberá estar suscrita conjuntamente con el contador, en caso de tenerlo, y la enviará a la Superintendencia.”*;

- Que,** el artículo 14 del Reglamento ut supra dispone: *“Concluido el proceso de liquidación, el Superintendente o su delegado, dictará una resolución que disponga la extinción de la persona jurídica, la cancelación de la inscripción de la cooperativa y notificará al Ministerio respectivo, para que se cancele su registro.”;*
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-SEPS-ROEPS-2016-901560 de 22 de marzo de 2016, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió aprobar el estatuto social y conceder personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL”, domiciliada en el cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago;
- Que,** con Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-0384 de 12 de noviembre de 2019, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL”, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, literal e) numeral 4), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; designando en calidad de liquidador al señor Juan Fernando Tamayo Barrionuevo, servidor de esta Superintendencia;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IFMR-2019-0149 de 19 de diciembre de 2019, este Organismo de Control resolvió remover al señor Juan Fernando Tamayo Barrionuevo del cargo de liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN”; y, designó en su lugar al señor Teodoro Bolívar Armijos Zeas, también servidor público de la Institución;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-144, de 02 de octubre de 2020, se desprende que con *trámite No. SEPS-UIO-2020-001-045901 de 16 de septiembre de 2020*, el liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “En Liquidación” ha presentado el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando los documentos previstos para el efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, al pronunciarse respecto del informe final presentado por el liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN”, concluye y recomienda: *“4. CONCLUSIONES: .- En base al análisis técnico y verificación documental realizada, se concluye que la Asociación de Producción Minera El Sol Naciente ASOPROMISOL “En Liquidación”, cumple con las condiciones para extinguir su personalidad jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, toda vez que: (...) 4.11 En el acta de*

carencia suscrita por el liquidador, se dejó constancia que no existe saldo del activo o sobrante, de conformidad con en (sic) el artículo 12 del Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores.- 4.12 Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la Asociación de Producción Minera El Sol Naciente ASOPROMISOL “En Liquidación” dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y Reglamento Especial de Intervenciones y Liquidaciones y Calificación de Interventores y Liquidadores de Cooperativas, por lo que es procedente declarar la extinción de la organización.- 4.13 Aprobar el informe final de gestión presentado por el señor Teodoro Bolívar Armijos Zeas, liquidador de la Asociación de Producción Minera El Sol Naciente ASOPROMISOL “En Liquidación” .- 5. RECOMENDACIONES: .- (...) 5.1 Aprobar la extinción de la Asociación de Producción Minera El Sol Naciente ASOPROMISOL “En Liquidación”, en razón de que el liquidador ha cumplido con todas las actividades conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.”;

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-1616 de 02 de octubre de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-144, en relación con la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN”, respecto de lo cual concluye y recomienda que:“(...) *la organización ha cumplido con lo establecido en el numeral 9 del artículo 59 y 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, por lo que se recomienda su extinción.- En este sentido, esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...).*”;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-1626 de 06 de octubre de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución aprueba el informe final del liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN” recomendando: “(...) *disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...).*”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-2534 de 11 de diciembre de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-2534, que el 14 de diciembre del 2020 la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037 de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, por medio de la acción de personal No. 2779 de 09 de diciembre de 2020, se nombró como Intendente General Técnico subrogante al señor Diego Aldáz.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1490817537001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Teodoro Bolívar Armijos Zeas, como liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al/la ex liquidador/a de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes; y, que sienta la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-0384, de 12 de noviembre de 2019.

TERCERA.- Disponer a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, domicilio de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA EL SOL NACIENTE “ASOPROMISOL” “EN LIQUIDACIÓN”; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 23 días del mes de diciembre de 2020.

**DIEGO
ALEXIS
ALDAZ CAIZA**

Firmado digitalmente
por DIEGO ALEXIS
ALDAZ CAIZA
Fecha: 2020.12.23
21:25:00 -05'00'

**DIEGO ALDAZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

MARIA ISABEL
MERIZALDE OCANA

Numero de reconocimiento
SERIAL NUMBER-000362919 +
CN=MARIA ISABEL MERIZALDE
OCANA, L=QUITO, O=ESTADO DE
CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN-
ECBICE, O=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, C=EC
Razon: CERTIFICADO QUE ES ORIGINAL -
3 páginas
Localización: DNGDA - SEPS
Fecha: 2021-01-04T10:35:34-05:00

RESOLUCIÓN No. SOT-DS-2020-016**EL SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
USO Y GESTIÓN DEL SUELO****Considerando:**

Que, el artículo 226 de la norma suprema, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, mediante resolución No. SOT-DS-2020-001 dictada en fecha 22 de enero de 2020, se expidió el *“REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN DE LAS ACTUACIONES PREVIAS, PROCESO SANCIONATORIO E IMPUGNACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y GESTIÓN DEL SUELO.”*, cuyo segundo inciso de la disposición general primera, señala: *“En los procedimientos administrativos sancionatorios que se sustancien por las infracciones tipificadas en el numeral 4 del artículo 106, y numerales 3 y 7 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, la Intendencia Nacional de Derecho a la Ciudad y al Territorio fungirá como órgano resolutorio.”*

Que, la crisis económica y la pandemia ocurrida durante el año 2020, han causado graves recortes presupuestarios para las entidades públicas, lo que se ha traducido en la salida de servidores técnicos y servidores del nivel jerárquico superior en varias dependencias, incluyendo a la Intendencia Nacional de Derecho a la Ciudad y al Territorio, que tiene competencias directas como órgano resolutorio para ciertas infracciones.

Que, es necesario actualizar la normativa expedida por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, relacionada con el ejercicio de la potestad sancionadora.

El Superintendente en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 98 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo,

RESUELVE:**REFORMA A LA RESOLUCIÓN SOT-DS-2020-001**

Artículo Único. - Eliminar el segundo inciso de la disposición general primera de la resolución SOT-DS-2020-001 de fecha 22 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - De la ejecución del presente reglamento encárguese al Intendente General, Intendentes Zonales e Intendentes Nacionales de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, de Uso y Gestión del Suelo.

SEGUNDA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la Ciudad de Cuenca, a los 07 días del mes de septiembre del 2020



Ing. Fabián Neira Ruiz

**SUPERINTENDENTE DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, USO Y
GESTIÓN DEL SUELO (E)**

En calidad de Directora de Secretaría General de la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, certifico que el presente documento desmaterializado es fiel copia del original, firmado el 07 de septiembre de 2020 por el Ing. Fabián Neira Ruiz en su calidad de Superintendente de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, que reposa en los archivos de la Dirección de Secretaría General.

Nro. de páginas: 2

Cuenca, 18 de diciembre de 2020



Firmado electrónicamente por:
ANDREA ELIZABETH
RIVERA
VILLAVICENCIO

ORDENANZA N° 05-CPO-GADPO-2020**EL CONSEJO PROVINCIAL DE ORELLANA****CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 40 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, los Gobiernos Provinciales gozan de plena autonomía administrativa y financiera;

Que, el artículo 255 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD- faculta al Gobierno provincial de Orellana a ejecutar reformas al presupuesto anual, mediante los siguientes pasos: Traspasos, Suplementos y Reducción de Créditos;

Que, el artículo 256 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD- determina que se podrá autorizar TRASPASOS DE CRÉDITOS disponibles, dentro de una misma área, programa o subprograma, siempre que el programa, subprograma o partida de que se tomen los fondos hayan disponibilidad suficientes, sea por los respectivos gastos no se efectúen en todo o en parte debido a causas imprevistas o porque se demuestre con el respectivo informe que existe excedente de disponibilidades; los cuales deberán ser autorizados por el legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que, la Coordinación General de Fomento Productivo con memorando N° 190-CGFP-2020 de fecha 05 de marzo de 2020, informa a la señora Prefecta que la Ing. Mónica Enríquez Mejía, Jefe de Post-Producción y Mipymes, presenta el proyecto "Adquisición de Empaques para mejoramiento de los productos de los emprendimientos de la Provincia de Orellana", el cual será financiado con los Fondos de la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana –CONGA.

Que, la Coordinación General Financiera mediante memorando N° 00325-CCH-CGF-GADPO-2020 de fecha 10 de marzo de 2020, informa a Prefectura sobre la adquisición de empaques para mejoramiento de los productos de los emprendimientos de la provincia de Orellana el cual será financiado con los fondos de la Mancomunidad de Gobiernos Autónomos Provinciales de la Amazonía Ecuatoriana – CONGA, por un monto de USD 9.941,25 incluido IVA.

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo de fecha 07 de diciembre de 2019, se aprobó el Presupuesto General Participativo correspondiente al año 2020.

Que, en la Edición Especial del Registro Oficial N° 302 del 31 de enero de 2020, fue publicada la Ordenanza del Presupuesto General Participativo de 2020.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Orellana, de conformidad con las atribuciones complementada en el artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

EXPIDE:**LA TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO GENERAL 2020.**

ARTÍCULO ÚNICO.– Apruébese la reforma presupuestaria contenida en el anexo único de la presente reforma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, página web institucional y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Orellana, a los 30 días del mes de junio de 2020.

Ing. Magali Margoth Orellana Marquinez
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA

Dr. Marco Antonio Fúel Portilla
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que la presente **ORDENANZA**, fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Orellana en dos debates, en sesiones ordinarias efectuadas el 28 de abril de 2020 y del 30 de junio de 2020.

Dr. Marco Antonio Fúel Portilla
SECRETARIO GENERAL

PREFECTURA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA.- Analizada la **TERCERA REFORMA A LA ORDENANZA DEL PRESUPUESTO GENERAL 2020**, de conformidad con el Art. 322 del COOTAD, la **SANCIONÓ**, sin ninguna objeción a su contenido; por lo tanto, ejecútese y publíquese la presente Ordenanza en la Gaceta Oficial, El Coca 01 de julio de 2020.

Ing. Magali Margoth Orellana Marquinez
PREFECTA DE LA PROVINCIA DE ORELLANA

CERTIFICACIÓN.- Siento como tal que la Ing. Magali Margoth Orellana Marquinez, Prefecta de la Provincia de Orellana, sancionó y ordenó la publicación de la Ordenanza que antecede el día 01 de julio del 2020.

Dr. Marco Antonio Fúel Portilla
SECRETARIO GENERAL

GOB. AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROV. DE ORELLANA
SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN.- Siento como tal la (s). 01
foja (s) que antecede (n) es (son) fiel (es) copia (s) de
su (s) originales misma (s) que, reposa (n) en el archivo
de la institución
El Coca, 04-08-2020

Dr. Marco Antonio Fúel Portilla
SECRETARIO GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.